

VENEZUELA ANTE EL CIADI EN LA DISYUNTIVA DE UNA *DUALIDAD REPRESENTATIVA INTERNACIONAL*: EL ROL DEL DERECHO INTERNACIONAL, EL PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD Y EL *STANDARD* (“*TINOCO CASE*”) DE “CONTROL EFECTIVO” EN EL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS

VENEZUELA BEFORE ICSID IN THE DISJUNCTIVE OF AN INTERNATIONAL REPRESENTATIVE DUALITY: THE ROLE OF INTERNATIONAL LAW, THE PRINCIPLE OF EFFECTIVENESS AND THE STANDARD (“TINOCO CASE”) OF “EFFECTIVE CONTROL” IN THE RECOGNITION OF GOVERNMENTS

Harold Bertot Triana¹

Universidad Rey Juan Carlos

RESUMEN

El conflicto político venezolano se agravó desde el año 2019 con la existencia de dos autoridades reclamando la representación internacional del Estado venezolano. Este hecho tuvo consecuencias jurídicas importantes en varios órdenes de la vida interna y de las relaciones internacionales de Venezuela. En el ámbito jurisdiccional de algunos Estados, y ante jurisdiccionales internacionales, esta disputa tiene una presencia activa. El artículo enfoca esta cuestión problemática en la jurisdicción del CIADI y en la solución brindada por los distintos órganos de esta instancia. En este sentido, analiza la consolidación del estándar de *control efectivo* en el reconocimiento de gobiernos, reconocido por el Derecho internacional general, por medio de este régimen o ámbito particular de arbitraje de inversiones.

PALABRAS CLAVES: Venezuela, CIADI, Principio de Efectividad, Control Efectivo.

¹ Alumno del Doctorado del Programa de Doctorado de Ciencias Sociales y Jurídicas (Línea Derecho de la Escuela Internacional de Doctorado de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid.

ABSTRACT

The Venezuelan political conflict has worsened since 2019 with the existence of two authorities demanding the international representation of the Venezuelan State. This fact had important legal consequences in various orders of the internal life and international relations of Venezuela. In the jurisdictional sphere of some States, and before international jurisdictions, this dispute has an active presence. The article focuses on this problematic issue in the ICSID jurisdiction and in the solution provided by the different organs of this instance. In this sense, the article analyzes the consolidation of the effective control standard in the recognition of governments, recognized by general international law, through this regime or particular area of investment arbitration.

KEYWORDS: Venezuela, ICSID, Principle of Effectiveness, Effective Control.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I. EL “GOBIERNO EFECTIVO” O “AUTORIDAD CON CONTROL EFECTIVO” ENTRE LOS ELEMENTOS DEL ESTADO COMO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL Y EN LA INSTITUCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS. II. EL CONTEXTO POLÍTICO VENEZOLANO: DUALIDAD REPRESENTATIVA INTERNACIONAL ENTRE EL “GOBIERNO DE NICOLÁS MADURO” Y EL “GOBIERNO DE JUAN GUAIDÓ”. III. LA DISYUNTIVA EN LA REPRESENTACIÓN DEL ESTADO VENEZOLANO ANTE EL CIADI. 3.1. La jurisdicción de los tribunales y comités de anulación del CIADI: facultad de decidir sobre cuestiones procesales, no capacidad para decidir el gobierno “legítimo” de un Estado. 3.2. El criterio de “control efectivo” (junto al principio de *status quo* y la carga de la prueba) en la base para determinar la representación procesal de Venezuela. CONCLUSIONES.

INTRODUCCIÓN

En los marcos del arbitraje y los procedimientos de anulación ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), el conflicto político venezolano iniciado en 2019, con distintas autoridades reclamando la condición

de “gobierno” de Venezuela, conllevó la necesidad de resolver la “representación” del Estado venezolano en diversos procedimientos en los que tenía participación. En los últimos meses este conflicto irradia otras zonas de las relaciones internacionales, en lo que puede definirse como una verdadera *guerra judicial*, y que abarca, *inter alia*, esfuerzos por ganar la legitimación del Estado venezolano para actuar ante tribunales nacionales e internacionales, por el acceso a fondos en bancos ubicados en Estados extranjeros.

El procedimiento ante el CIADI tiene sus propias limitaciones en esta materia. Es cierto que no se constituye en la jurisdicción que debe dilucidar el “gobierno” que representa a Venezuela en sus relaciones internacionales², o brindar una solución con carácter *erga omnes*, como ya veremos se reconoció. Pero sin lugar a duda las soluciones que encontró en este aspecto fueron en los marcos del Derecho internacional en materias que anclan el fundamento de determinado “estándar” -siguiendo la terminología de *Tinoco Case*³, en principios como el *principio de efectividad*.

El artículo 42 (1) del *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados* (Convenio CIADI), establece que: “El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y *aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables*.”⁴ (resaltado nuestro). El *Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados* ha considerado que “(e)l término «derecho internacional», cuando se usa en este contexto, se entenderá en el sentido que le atribuye el Artículo 38(1) del Estatuto de la Corte

² Vid., BAPTISTA, Krystle, “New Actors in Investment Arbitration: The Legitimate Government”, en *Transnational Actors in International Investment Law*, Anastasios Gourgourinis (Editor), European Yearbook of International Economic Law, Springer, Cham, 2021, pp.73-103.

³ *Aguilar-Amory and Royal Bank of Canada claims (Great Britain v. Costa Rica, “Tinoco Case”)*, Reports of International Arbitral Awards, Aguilar-Amory and Royal Bank of Canada claims (Great Britain v. Costa Rica) 18 October 1923 Volume I, pp. 369-399.

⁴ *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*. Disponible en: <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID%20Convention%20Spanish.pdf>

Internacional de Justicia, si bien teniendo en cuenta que el expresado Artículo 38 está destinado a aplicarse a diferencias entre Estados.”⁵

Aunque existe un amplio debate sobre la aplicación del Derecho internacional en este tipo de arbitraje Inversor-Estado⁶, y sobre la interrelación de este arbitraje respecto al Derecho internacional general⁷, lo que interesa en este trabajo es analizar y resaltar la afirmación del *principio de efectividad* o *de facto* en la solución de un fenómeno novedoso y complejo como la determinación de la legitimación procesal de un Estado ante la impugnación de un tercero que reclama la “legitimidad” de ser el “gobierno”, es decir, de ser el representante legítimo en lo internacional de ese Estado.

Las presentes líneas, por tanto, se estructuran de la siguiente forma: en primer lugar, se argumenta el principio de efectividad en el Derecho internacional y su expresión en los componentes o requisitos de un Estado como sujeto de Derecho internacional y en la institución de reconocimiento de gobiernos. Seguidamente, en segundo lugar, se evaluará el conflicto político e institucional venezolano desde el año 2019, como paso previo para analizar la participación de Venezuela ante el CIADI. Se aborda, en este sentido, el ámbito jurisdiccional de los tribunales arbitrales y comité de anulación del CIADI para decidir el “gobierno” legítimo de un Estado, y el papel del principio de efectividad -en su expresión de “gobierno efectivo”-, para la determinación de la representación procesal de Venezuela en estos asuntos.

⁵ Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados. Disponible en: <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID%20Convention%20Spanish.pdf>

⁶ Vid., por ejemplo: KJOS, Hege Elisabeth, *Applicable Law in Investor-State Arbitration, The Interplay Between National and International Law*, Oxford University Press, 2013; PARRA, Antonio R., “Applicable Law In Investor-State Arbitration”, en *Contemporary Issues in International Arbitration and Mediation: The Fordham Papers*, (Rovine, Arthur W.), 2007, pp.1-12.

⁷ Véase, en este sentido, los distintos artículos que conformaron el Volume 31, No. 2, 2016 del *ICSID Review: Special Focus Issue: The Intersection between Investment Arbitration and Public International Law*. Disponible en: <https://academic.oup.com/icsidreview/issue/31/2>

I. EL “GOBIERNO EFECTIVO” O “AUTORIDAD CON CONTROL EFECTIVO” ENTRE LOS ELEMENTOS DEL ESTADO COMO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL Y EN LA INSTITUCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS

El criterio o *principio de efectividad* aparece con contornos todavía muy discutidos en Derecho internacional⁸. Su importancia para este peculiar ordenamiento jurídico está anclada en las propias características de una sociedad internacional descentralizada, y carente de mando central, como ya tempranamente advertían autores como Henry Wheaton⁹. Sin órganos centrales, y con marcados espacios descentralizados, la efectividad se torna en un elemento importante para generar derecho en muchas ocasiones. Debe matizarse, no obstante, como lo hizo Alfred Verdross, que si bien es importante que “una situación de hecho se considere como un supuesto que da lugar a derecho” en este tipo de ordenamiento jurídico, lo

⁸ Existen estudios específicos respecto al principio de efectividad en el Derecho internacional. *Vid.*, a modo de ejemplo: TAKI, Hiroshi, “Effectiveness”, *Max Planck Encyclopedias of International Law [MPIL]*, Published under the auspices of the Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law under the direction of Professor Anne Peters (2021–) and Professor Rüdiger Wolfrum (2004–2020). Disponible en: <https://opil.ouplaw.com/view/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e698>; PAGLIARI, Arturo Santiago, “El principio de efectividad en el Derecho Internacional Público”, en *Estudios de Derecho Internacional en Homenaje a la Dra. Zlata Drnas de Clement*, (Rey Caro, Ernesto; y Rodríguez de Taborda, María Cristina, Dirs.), Advocatus, Córdoba, 2014, pp.641-668; CHEMILLIER-GENDREAU, Monique, “A propos de l’effectivité en Droit International”, *Revue Belge du Droit International*, 1975, pp.39-46; TOUSCOZ, Jean, *Le principe d’effectivité dans l’ordre international*, Librairie générale de droit et de jurisprudence, Paris, 1964; DE VISSCHER, Charles, *Les effectivités du droit international public*, Pédone, Paris, 1967; DE VISSCHER, Charles, “Observations sur l’effectivité en droit international public”, *Revue Générale de Droit International Public*, Troisième Série, Tome XXIX, Tome LXII, 1958, pp. 601-609; TUCKER, Robert W., “The Principle of Effectiveness in International Law”, en *Law and Politics in the World Community, Essays on Hans Kelsen’s Pure Theory and Related Problems in International Law*, (Compiled and Edited by George A. Lipsky), University of California Press 1953, pp.31-48.

⁹ Expresaba Wheaton: “There is no legislative or judicial authority, recognized by all nations, which determines the law that regulates the reciprocal relations of States.” WHEATON, Henry, *Elements of International Law*, Sixth Edition, with the last corrections of the author, additional notes, and introductory remarks, containing a notice of Mr. Wheaton’s Diplomatic career, and of the antecedents of his life, William Beach Lawrence, Little, Brown and Company, Boston, 1855, p. 1. Todo ello a pesar de recientes esfuerzos intelectuales por analizar y colocar realidades del Derecho internacional, como los procedimientos de creación de normas jurídicas, en la función de mecanismos o instrumentos de avance del Derecho internacional en los marcos de “intereses comunitarios” y del “principio de solidaridad”. *Cfr.* WOLFRUM, Rüdiger, “Solidarity and Community Interests: Driving Forces for the Interpretation and Development of International Law; General Course on Public International Law”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de la Haye*, Tome 416, 2021, pp. 9-479; DÍAZ BARRADO, Cástor Miguel, *El Derecho Internacional del Tiempo Presente*, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, p.148.

verdaderamente “susceptible de dar lugar a un derecho no es la efectividad del hecho como tal, sino la *efectividad reconocida jurídico-internacionalmente*.”¹⁰

Para el caso de los Estados y su reconocimiento, existe cierto consenso en que el *principio de efectividad*, al reclamar un “gobierno efectivo” o una “autoridad con control efectivo”, se vuelve relevante a la hora de calibrar la existencia de uno de los elementos fundamentales del Estado como sujeto de Derecho internacional.¹¹ Para la determinación de la autoridad en calidad de “gobierno” en el reconocimiento de gobiernos, el *principio o criterio de facto*, que apunta a la autoridad que ejerce el control *de facto* o efectivo del territorio de un Estado, tiene también una aceptación mayoritaria en la teoría y en la práctica de los Estados. Para el árbitro Taft en el famoso asunto “*Tinoco Case*” constituía un “standard set by international law”¹².

La Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados de la Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo de 1933¹³, reconoció al *gobierno* como uno de los requisitos del Estado “como persona de Derecho Internacional”. Ya desde Vattel, en la identificación de un Estado, la “autoridad pública” (*autorité publique*) era necesaria para *ordenar y dirigir* lo que se debía hacerse en un Estado como “corps politique” o como “une société d’hommes unis ensemble pour procurer leur avantage et leur sûreté à forces réunies”¹⁴. En la resolución del *Institut de Droit international*, en su sesión de Bruselas de 1936, titulada «La reconnaissance des nouveaux Etats et des nouveaux gouvernements», se expresaba de esta forma: «La reconnaissance d’un Etat nouveau est l’acte libre par lequel un ou plusieurs Etats constatent l’existence sur un territoire déterminé d’une société humaine politiquement organisée, indépendante de tout autre Etat existant, capable d’observer les prescriptions

¹⁰ VERDROSS, Alfred, *Derecho Internacional Público*, Aguilar, Madrid, 1957, p.82.

¹¹ Puede verse, por todos, a: CRAWFORD, James, *The Creation of States in International Law*, second edition, Oxford University Press, 2006. En este sentido, la existencia de un Estado se entiende como una cuestión de “hecho”, cuyo reconocimiento solo tiene efectos declarativos. Como se ratificara recientemente: “Une entité non reconnue, fût-ce par une majorité d’Etats, n’en serait pas moins un Etat dès lors que, en fait, les trois éléments constitutifs sont réunis et qu’elle exerce effectivement les fonctions d’un Etat.” PELLET, Alain, “Le droit international à la lumière de la pratique: l’introuvable théorie de la réalité, Cours général de droit international public”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de la Haye*, Vol. 414, 2021, párr. 112, p.92.

¹² *Aguilar-Amory and Royal Bank of Canada claims (Great Britain v. Costa Rica, “Tinoco Case”)*, Reports of International Arbitral Awards, Aguilar-Amory and Royal Bank of Canada claims (Great Britain v. Costa Rica) 18 October 1923 Volume I, pp. 369-399.

¹³ Conferencias Internacionales Americanas 1889-1936, Washington, Dotación Carnegie Para la Paz Internacional, 700 Jackson Place, N.W., 1938, pp. 468-469.

¹⁴ VATTEL, *Le droit des gens, ou Principes de la loi naturelle appliqués à le conduite et aux affaires des nations et des souverains*, Chez Janet et Cotelte, Libraires, Paris, 1820, Livre I, Chapitre I, § 1, p.16.

du droit international et manifestent en conséquence leur volonté de la considérer comme membre de la Communauté internationale.»¹⁵

En esta comprensión, el reconocimiento del Estado pasa por la comprobación de un gobierno estable y efectivo como condición indispensable. Alguno de estos criterios fueron los que se advirtieron en aquella famosa y referenciada posición del secretario de Asuntos exteriores del gobierno británico, George Canning, respecto a la independencia de México y otros Estados americanos.¹⁶ Lo anterior no excluye algunas excepciones a esta regla, con notables ejemplos en los que el reconocimiento de un Estado se realizó sin que pudiera constatarse la “efectividad” del gobierno que integraría ese Estado¹⁷.

En la institución del reconocimiento de gobiernos, que opera ante situaciones de anormalidad provocadas por golpes de estado, guerras civiles, revoluciones, o cualquier otra alteración de la constitucionalidad¹⁸, el principio o criterio *de facto* ha sido aceptado en la doctrina como el principio rector en la determinación de la autoridad en condición de “gobierno” del Estado¹⁹. Uno de los autores más influyentes en el Derecho

¹⁵ Article premier, “La reconnaissance des nouveaux Etats et des nouveaux gouvernements”. Institut de Droit International, Session de Bruxelles – 1936, *La reconnaissance des nouveaux Etats et des nouveaux gouvernements*. También la “Comisión Badinter” –Comisión de Arbitraje para la Ex-Yugoslavia-, expresaría en su Opinión No.1 de 1991, que “the state is commonly defined as a community which consists of a territory and a population subject to an organized political authority; that such a state is characterized by sovereignty”. *Vid.*, PELLET, Alain, “The Opinions of the Badinter Arbitration Committee A Second Breath for the Self-Determination of Peoples”, *European Journal of International Law*, Vol.3, No.1, 1992, p.182.

¹⁶ *Vid.*, LAUTERPACHT, Hersch, *Recognition in International Law*, Cambridge at the University Press, 1947, p.28; CHEN, Ti-Chiang, *The International Law of Recognition, With Special Reference to Practice in Great Britain and the United States*, (Edited by L.C. Green with a Foreword by J. L. Briery), New York, Frederick A. Praeger, INC, 1951, p.57; WILLIAMS, John Fischer, “La doctrine de la reconnaissance en droit international et ses développements récents”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye* Tome 44, 1933, pp.225-226.

¹⁷ *Vid.*, CRAWFORD, James, *Brownlie’s Principles of Public International Law*, Ninth Edition, Oxford University Press, 2019, p.119; RAIČ, David, *Statehood and the Law of Self-Determination*, Kluwer Law International, The Hague, London, New York, 2002, pp.95-101; CRAWFORD, James, *The Creation of States in International Law*, *cit.*, pp.97 y ss.

¹⁸ *Vid.*, a modo de ejemplo: MARTENS, G. F. de., *Précis du droit des gens moderne de l’Europe*, Tome Premier, Paris, Nouvelle Edition, Guillaumin et C^{ie}, Libraires, Paris, 1858, Livre III, Chapitre II, §79, p. 223. ; BRIERLY, J. L., “Règles générales du droit de la paix”, *Recueil des Cours, Académie de Droit International de La Haye*, IV, Tome 58, 1936, p. 55. ; *Cfr.* JENNINGS, Robert, y WATTS, Arthur, *Oppenheim’s International Law*, Ninth Edition, Vol. I, Peace, Longman, London and New York, 1996, p. 147 ; *Cfr.* PODESTA COSTA, L.A., “Règles à suivre pour la reconnaissance d’un gouvernement *de facto* par des États étrangers”, *Revue Générale de Droit International Public*, Deuxième Serie-Tome IV, Tome XXIX, 1922, p. 47.

¹⁹ Lo anterior no excluye tampoco algunas excepciones a esta regla, cuando se refiere a “gobiernos” que no reúnen las condiciones de actuar como tal, como son los ejemplos de reconocimiento de gobiernos en el exilio -práctica extendida durante la Segunda Guerra Mundial y posteriormente-, o de gobiernos *in situ* que no tienen el control efectivo del territorio de ese Estado. *Vid.*, TALMON, Stefan, “Who is a legitimate government in exile? Towards normative criteria for governmental legitimacy in international

internacional desde el siglo XVII, Vattel²⁰, abordó el tema al tratar la cuestión de “si se pueden recibir y enviar ministros a un usurpador”, y esa usurpación tenía lugar “cuando una nación ha destronado a su Soberano”²¹. Este criterio *de facto* para Vattel se desprendía de ejemplos de la práctica de los Estados, en los que la “*possession*” era el elemento seguido por las potencias de entonces ante este escenario.²²

En otro de los autores más influyentes en el siglo XIX, F. de Martens, también se defendió el hecho de la posesión (*fait de possession*) en aquellos casos concernientes a lo que denominaba “reconnaissance politique”.²³ Con la vista puesta en los procesos de independencia, Martens abogó por priorizar el “hecho de la posesión” de aquellas provincias o Estados a los efectos de su reconocimiento y de entenderlos como independientes, así como “traiter comme monarque celui qui dans le fait tient les rênes du gouvernement, sans blesser par la les devoirs d’une rigoureuse neutralité.”²⁴ En esta

law”, en *The Reality of International Law. Essays in Honour of Ian Brownlie* (Goodwin-Gill, Guy; Talmon, Stefan, eds.), Oxford University Press, 1999, pp. 499-537; OPPENHEIMER, F. E., “Governments and Authorities in Exile”, *The American Journal of International Law*, Vol. 36, No. 4, 1942, p.568; WARBRICK, Colin, “Kampuchea: Representation and Recognition”, *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 30, No. 1, 1981, pp. 234-246.; C. G., “The Recognition of the Communist Government of China”, *The American Journal of International Law*, Vol. 47, No. 4, 1953, pp. 658-661; WOLFRUM, Rüdiger; PHILIPP, Christiane E., “The Status of the Taliban: Their Obligations and Rights under International Law”, *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, Vol. 6, 2002, pp.559-601.

²⁰ BELLO, Andrés, *Principios de Derecho Internacional*, tercera edición aumentada y corregida, Librería de Garnier Hermanos, 1873, Paris, p.20.

²¹ VATTEL, *Le droit des gens, ou Principes de la loi naturelle appliqués à le conduite et aux affaires des nations et des souverains, cit.*, Livre IV, Chapitre V, §68, p.765.

²² Consideraba Vattel en este sentido: “Il n’y a point de règle plus sûre, plus conforme au droit des gens, et à l’indépendance des nations.» (*Ibid.*) Este principio tiene su formulación en el “derecho a no inmiscuirse en los asuntos internos de un pueblo” (*les étrangers ne sont pas en droit de se mêler des affaires domestiques d’un peuple*) (*Ibid.*). En este punto fue lapidario: “Puisque les étrangers ne sont pas en droit de se mêler des affaires domestiques d’un peuple, ils ne sont pas obligés d’examiner et d’approfondir sa conduite dans ces mêmes affaires, pource que peser la justice ou l’injustice; ils peuvent, s’ils le jugent à propos, supposer que le droit est joint à la possession.” (*Ibid.*)

²³ MARTENS, G.F. de., *Précis du droit des gens moderne de l’Europe, cit.*, Livre III, Chapitre II, §80, p.212-213.

²⁴ *Ibid.*, pp. 212-213.

línea encontramos también a autores como Bluntschli²⁵, Holtendorff²⁶, Pasquale Fiore²⁷, Andrés Bello²⁸, por solo citar algunos.

Después de la práctica seguida tras los Congresos de Laybach (1821) y de Verona (1822) en los que primó la “política legitimista” (*politique légitimiste*), -como un modo de atajar revoluciones-²⁹, el principio *de facto* comenzó a tener un predominio en la doctrina y en la práctica del siglo XIX y principios del XX. Fueron varias las motivaciones de carácter histórico detrás de la asunción de este principio, pero en su defensa al menos relució la *necesidad* y la *funcionalidad* de su invocación para las relaciones entre los Estados. El principio se ha defendido y expuesto por varios autores bajo el entendido de que el Derecho internacional no debe evaluar o decidir la legitimidad o no del gobierno a reconocer. Eso sería competencia del derecho interno de cada Estado. Por ello se insiste que lo realmente importante y trascendente para el Derecho internacional es la autoridad con la capacidad suficiente para representar y obligar al Estado³⁰.

Entre el conjunto de doctrinas de “reconocimientos de gobiernos” que guían o han guiado la política de reconocimiento por los Estados, el criterio o principio *de facto* ha predominado en la mayoría de ellas: la doctrina Jefferson, cuyo origen está en la repuesta brindada por Thomas Jefferson, entonces Secretario de Estado al embajador norteamericano Morris en Francia ante la deposición del Rey en 1792 y el establecimiento de una República³¹, y que en palabras de H. Lauterpach consiguió ser el “guiding principle of the practice of the United States for the next hundred and thirty

²⁵ BLUNTSCHLI, *Le Droit international codifié*, Traduit de l'allemand par M. C. Lardy, précédé d'une biographie de l'auteur par M. Alph. Rivier, Quatrième Édition Revue et Très augmentée, Paris, Librairie Guillaumin et C^{ie}, 1886, Livre II, §44; Livre III, §116.

²⁶ Cfr., HOLTENDORFF, Franz de, *Éléments de droit international public*, traduit de l'allemand par Georges Chr. Zographos, Paris, Librairie Nouvelle de droit et de Jurisprudence, Arthur Rousseau Éditeur, 1891, Sec. II, §22, pp.70-71.

²⁷ Cfr., FIORE, Pasquale, *Nouveau droit international public suivant les besoins de la civilisation moderne*, Deuxième édition, Traduite de l'Italien et annotée par Charles Antoine, Tome Premier, A. Durand et Pedone-Laurtel, Éditeurs, Paris, 1885, p.281.

²⁸ BELLO, Andrés, *Principios de Derecho Internacional*, cit., p.26.

²⁹ Vid., BLUNTSCHLI, *Le Droit international codifié*, cit., Livre III, §120; CELLI, Pietro, *Sistema di Diritto Internazionale Moderno*, Firenze, Tipografía Cooperativa, 1872, pp.139-140.

³⁰ Cfr., BRIERLY, James-Leslie, “Règles générales du droit de la paix”, cit., p.55; FAUCHILLE, Paul, *Traité de droit international public*, Tome 1^{er}., Première Partie, Paris, Pax, Librairie Arthur Rousseau & C^{ie}, Editeurs, 1922, párr. 205, p.321.

³¹ Vid., GOEBEL, Julius, *The Recognition policy of the United States*, New York, Columbia University, 1915, pp. 101 y ss.; SEPÚLVEDA, César, *La Teoría y la Práctica del Reconocimiento de Gobiernos*, Ediciones de la Facultad de Derecho, U.N.A.M, México, p. 47.

years”³²; también en la conocida *Doctrina Estrada*, nacida en 1930 al calor de revoluciones que sacudieron países como Brasil, Chile, Perú, Bolivia, Panamá³³, y que abogó -en sentido general- por una política de no reconocimiento como modo de evitar intromisiones injustificadas o evaluaciones sobre la “legitimidad” de un nuevo gobierno.

En los distintos proyectos sobre reconocimiento de gobiernos, fundamentalmente en América, este principio también ha estado presente. El Proyecto número 6 del Instituto Americano de Derecho Internacional denominado “Recognition of new nations and of new governments” de 1925³⁴, se decía en su artículo 5: “Every abnormally constituted government may be recognized if it is capable of maintaining order and tranquillity and is disposed to fulfill the international obligations of the nation”³⁵. En 1927, la Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro aprobó un proyecto de convención, en relación con los Estados, denominado “States, Existence-Equality-Recognition”, que en su artículo 8 estableció: “A Government is to be recognized whenever it fulfills the following conditions: (1) Effective authority with a probability of stability and consolidation, the orders of which, particularly as regard taxes and military service, are accepted by the inhabitants. (2) Capacity to discharge preexisting international obligations, to contract others, and to respect the principles established by international law”³⁶.

La resolución titulada “La reconnaissance des nouveaux Etats et des nouveaux gouvernements”, aprobada por el *Institut de Droit International* en la sesión de Bruselas

³²LAUTERPACHT, Hersch, *Recognition in International Law*, cit., p.126. Para abundar sobre la posición de Jefferson véase: WEEKS, Gregory, “Almost Jeffersonian: U.S. Recognition Policy toward Latin America”, *Presidential Studies Quarterly*, Vol. 31, No. 3, 2001, pp. 490-504; SPENCE ROBERTSON, William, “The Recognition of the Hispanic American Nations by the United States”, *The Hispanic American Historical Review*, Vol. 1, No.3, 1918, pp. 239-269.

³³YEPES, J. M., “Les problèmes fondamentaux du droit des gens en Amérique”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, Tome 47, 1934, pp. 48-49.

³⁴ *Vid.*, a modo general: BROWN SCOTT, James, “The Codification of International Law in America”, *Proceedings of the American Society of International Law at Its Annual Meeting (1921- 1969)*, Vol. 19, 1925, p. 22.

³⁵ “Project núm.6, Recognition of new nations and of new governments”, *The American Journal of International Law*, Vol. 20, 1926, p. 310.

³⁶ “International Commission of Jurists Project núm. II States Existence—Equality—Recognition”, *The American Journal of International Law*, Vol. 22, 1928, pp. 240-241. *Vid.*, en este sentido a: BROWN SCOTT, James, “The Gradual and Progressive Codification of International Law”, *The American Journal of International Law*, Vol. 21, No. 3, 1927, pp. 427 y 439.

de 1936, expresaba en su artículo 10: “La reconnaissance du gouvernement nouveau d'un Etat déjà reconnu est l'acte libre par lequel un ou plusieurs Etats constatent qu'une personne ou un groupe de personnes sont en mesure d'engager l'Etat qu'elles prétendent représenter, et témoignent de leur volonté d'entretenir avec elles des relations.”³⁷ La Resolución XXXV sobre el “Ejercicio del derecho de legación”, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá en 1948, también estuvo en la órbita de este principio *de facto*³⁸.

De modo muy enfático, en este sentido también, lo sería el “Proyecto de Convención sobre Reconocimiento de Gobiernos de Facto”, encomendado por la IX Conferencia y a solicitud del Consejo de la OEA, elaborado en 1949 por el Comité Jurídico Interamericano -Consejo Permanente del Consejo Interamericano de Jurisconsultos- a cargo de Francisco Campos, José Joaquín Caicedo Castilla, F. V. García Amador y Alwyn V. Freeman. Estableció en su artículo 1 que “(u)n gobierno *de facto* tiene derecho a ser reconocido cuando reúna las condiciones siguientes: a) Autoridad efectiva sobre el territorio nacional, basada en la aquiescencia de la población manifestada en forma adecuada; b) Capacidad y voluntad para cumplir las obligaciones internacionales del Estado”³⁹.

Puede identificarse, también, al menos cuatro escenarios en los que este criterio *de facto* o principio de *efectividad* tiene aplicación en ámbitos jurisdiccionales, o en todo caso sirve de criterio -junto a otros-, en el propósito de determinar o constatar la existencia del “gobierno” de un Estado o de un Estado mismo: en órganos arbitrales internacionales (como se demostró en los asuntos del *Tribunal Arbitral Franco-*

³⁷ “La Reconnaissance des nouveaux Etats et des nouveaux Gouvernements”, Onzième Commission, Rapporteur: M. Ph. Marshall Brown, p.175, Deuxième Partie, Session de Bruxelles, avril 1936, *Institut de Droit International, Annuaire*, Tome 39, 1936.

³⁸ Vid., *Final Act of the Ninth International Conference of American States, Bogotá, March 30–May 2, 1948*, March 30, 1948 to May 2, 1948. Disponible en: [Foreign Relations of the United States, 1948, The Western Hemisphere, Volume IX - Office of the Historian](#). También en: *Comité Jurídico Interamericano, “Proyecto de Convención sobre Reconocimiento de Gobiernos de Facto”, La Democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946-2010)*, Washington D.C., Secretaría General, Secretaría de Asuntos Jurídico, Departamento de Derecho Internacional, 2011, p. 36; Vid., también: *Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia marzo 30-mayo 2 de 1948*, Actas y Documentos, vol. VI, Conclusiones, Acta Final-Instrumentos Diplomáticos, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Bogotá, 1953, pp. 306-307.

³⁹ *Comité Jurídico Interamericano, “Proyecto de Convención sobre Reconocimiento de Gobiernos de Facto”, cit.*, p. 41.

*Chilien*⁴⁰ y *Aguilar-Amory and Royal Bank of Canada claims «Great Britain v. Costa Rica, “Tinoco Case”*»⁴¹); en sistemas judiciales nacionales que se sigue la posición del Ejecutivo para determinar el “*locus standi*” de las autoridades de otros Estados, pero donde el propio Ejecutivo ha abandonado la práctica de reconocer gobiernos⁴²; en aquellos sistemas judiciales en los que los tribunales tienen autonomía respecto al Ejecutivo para determinar si existe un Estado o para identificar el gobierno ante estos tribunales, como son los sistemas ajenos del *common law*⁴³; en casos de autoridades no reconocidas como gobiernos de un Estado, donde la constatación de un “control efectivo” tiene también relevancia jurídica respecto a “derechos privados” que derivan de leyes y actos de naturaleza administrativos⁴⁴.

⁴⁰ Es ilustrativa la *Sentence du Tribunal Arbitral Franco-Chilien, Rendue à Rapperschwyl le 5 juillet, 1901*: “Attendu que d’après un principe du droit des gens d’abord nié théoriquement dans un intérêt dynastique par la diplomatie des monarchies européennes, appliqué cependant en fait dans une série de cas, aujourd’hui universellement admis, la capacité d’un Gouvernement pour représenter l’Etat dans les relations internationales ne dépend à aucun degré de la légitimité de son origine; en sorte que les Etats étrangers ne se refusent plus à la reconnaissance des Gouvernements *de facto*, et que l’usurpateur qui détient en fait le pouvoir avec l’assentiment exprès ou tacite de la nation agit et conclut valablement au nom de l’Etat des traités, que le Gouvernement légitime restauré est tenu de respecter (...)”. *Sentence du Tribunal Arbitral Franco-Chilien, Rendue à Rapperschwyl le 5 juillet, 1901*, en Reports of International Arbitral Awards, Recueil des Sentences Arbitrales, Affaire du Guano (Chili, France) 20 January 1896, 10 November 1896, 20 October 1900, 8 January 1901, 5 July 1901, Volume XV, pp. 77-387, p.350.

⁴¹ *Aguilar-Amory and Royal Bank of Canada claims (Great Britain v. Costa Rica, “Tinoco Case”)*, Reports of International Arbitral Awards, Aguilar-Amory and Royal Bank of Canada claims (Great Britain v. Costa Rica) 18 October 1923 Volume I, pp. 369-399.

⁴² En varios casos, ante la ausencia de reconocimiento explícito, la “interacción” del gobierno con las autoridades no reconocidas se convierte en el elemento fundamental para probar un posible “reconocimiento implícito”, pero también para examinar criterios como el “control efectivo” de esa autoridad. *Vid.*, VULPE ALBARI, Leonor, “The Estrada Doctrine and the English Courts: Determining the Legitimate Government of a State in the Absence of Explicit Recognition of Governments”, *Hague Yearbook of International Law, Annuaire de La Haye de droit international* (Edited by Jure Vidmar, Ruth Bonnevalle-Kok et al.), Vol. 29, 2016, Brill Nijhoff, Leiden, Boston, pp.171-205. *Vid.*, también: *Republic of Somalia v. Woodhouse Drake & Carey (Suisse) S.A. and Others*, Queen’s Bench Division, Hobhouse J., 1993. En los últimos años existe una tendencia a relacionar el abandono de la práctica del reconocimiento por varios Estados de distintas partes del mundo como indicativo de asumir en su política exterior la doctrina Estrada⁴². La modalidad se aboca a reconocer Estados y no gobiernos. El tercer informe de la sesión de la Conferencia de Johannesburgo de 2016 de la *International Law Association*, dio cuenta de esta práctica en Estados como Austria, Canadá, Chipre, Francia, Holanda, Gran Bretaña, entre otros. *Vid.*, *International Law Association, Johannesburg Conference (2016), Recognition/Non-Recognition in International Law*. Disponible en: <https://ila.vettoreweb.com/Storage/Download.aspx?DbStorageId=1007&StorageFileGuid=04b7f2d3-b332-4ff6-a741-0e5974f0967b>; *International Law Association, Sidney (2018), Recognition/Non-Recognition in International Law*. Disponible en: <https://ila.vettoreweb.com/Storage/Download.aspx?DbStorageId=11631&StorageFileGuid=6f34225d-4bbc-49cf-966d-8a358e9e0348>.

⁴³ *Vid.*, los ejemplos expuestos, como *Fretilin v Netherlands* ante el *District Court of Amsterdam* e *Italy v Djukanovic* ante la Corte de Casación italiana, entre otros, en CRAWFORD, James, *Brownlie’s Principles of Public International Law*, *cit.*, p.153.

⁴⁴ La Corte Internacional de Justicia en *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa)* de 1970, si bien consideró “ilegales e inválidos” (*illegal and*

En la práctica de los Estados, no obstante, otros criterios que apuntan a la legitimidad de origen de la autoridad *de facto* pugnan por una uniformidad en la práctica de los Estados. Es una posición que cobra relevancia en el ámbito político, pero que tiene trascendencia jurídica en aquellos sistemas judiciales en los que se sigue la posición del Ejecutivo para determinar el *locus standi* de un gobierno ante sus tribunales. Esta es la práctica que se siguió tras los mencionados Congresos de Verona y Laybach; en el cambio de política del gobierno de Estados en el período de la guerra de secesión, que supuso la primera ruptura con el principio *de facto* en el reconocimiento de gobiernos⁴⁵; en la *doctrina Wilson*, con marcadas intenciones injerencistas⁴⁶ y que seguirían los presidentes republicanos Harding, Coolidge y Hoover hasta la llegada de Franklin D. Roosevelt⁴⁷; en la conocida *doctrina Tobar*⁴⁸; en el Tratado General de Paz

invalid) los actos realizados por el gobierno de Sudáfrica “en nombre de o con respecto a Namibia” (*on behalf of or concerning Namibia*), fue determinante al sostener que esta nulidad no abarcaba otros actos como el registro de nacimientos, defunciones y matrimonios. En su criterio asumir un criterio contrario solo podía redundar en “detrimento” de los habitantes del territorio. (*Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, p. 16, párr. 125). Recientemente se recordó en cortes inglesas, en el caso *Dr. Ali Mahmoud Hassan Mohamed v Mr Abdulmagid Breish* de 15 de mayo 2020, la validez, de forma excepcional, de “derechos privados” que derivan de leyes y actos de naturaleza administrativos para “to avoid an unfortunate lacuna in relation to essential aspects of daily life”. (*Dr Ali Mahmoud Hassan Mohamed v Mr Abdulmagid Breish*, Court of Appeal, Lord Justice Popplewell, Lord Justice Males, Lady Justice King, 15 May 2020, Case No: A4/2019/1820 and A4/2019/1833, párr. 68) En *Carl Zeiss Stiftung v. Rayner & Keeler Ltd.*, de 1967, con expresa referencia al desarrollo de estas cuestiones en Estados Unidos (derechos privados como excepción en “en interés de la justicia y el sentido común”) si bien se consideró que no aplicaba al caso, se expresaba sin ambages la posibilidad de invocarlo en otros casos. (*Carl Zeiss Stiftung v. Rayner & Keeler Ltd. (No. 2)* [1967] 1 A.C. 853, 954) En este mismo sentido, *Hesperides Hotels v. Aegean Holidays Ltd. And Another v. Aegean Turkish Holidays Ltd. And Another* sostuvo que los tribunales ingleses podían reconocer leyes y actos de gobiernos no reconocidos, pero con control efectivo sobre el territorio de un Estado. Ya hubieran sido reconocidos gobierno *de facto* o *de iure*, se podían reconocer leyes “which regulate the day to day affairs of the people, such as their marriages, their divorces, their leases, their occupations, and so forth: and furthermore that the courts can receive evidence of the state of affairs so as to see whether the body is in effective control or not.” (*Hesperides Hotels v. Aegean Holidays Ltd. And Another v. Aegean Turkish Holidays Ltd. And Another*, «1977 H. No.910, Court of Appeal»).

⁴⁵ Vid., GOEBEL, Julius, *The Recognition policy of the United States*, cit., p. 172; MOORE, John Bassett, *The Principles of American Diplomacy*, Harper and Brother Publishers, New York and London, 1918, pp. 211-212.

⁴⁶ YEPES, J.M., “Les problèmes fondamentaux du droit des gens en Amérique”, cit., p. 42. En palabras del propio Yepes: “Ce fut lui aussi qui mit au rancart le principe de la reconnaissance des gouvernements *de facto*, principe qui — comme nous l’avons déjà démontré — était également contenu dans le message du 2 décembre 1823”. En el libro de J. B. Moore se habla de una nueva fase en el reconocimiento de gobiernos en la política norteamericana. Vid., MOORE, John Bassett, *The Principles of American Diplomacy*, cit., p. 213.

⁴⁷ Cfr. YEPES, J.M., “Les problèmes fondamentaux du droit des gens en Amérique”, cit., pp. 43-45.

⁴⁸ Vid. STANSIFER, C. L., “Application of the Tobar Doctrine to Central America”, *The Americas*, Vol. 23, No. 3, 1967, p. 251.

y Amistad y la Convención Adicional de 1907⁴⁹ y en el Tratado General de Paz y Amistad de 1923⁵⁰; en la Resolución del Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política del Continente, aprobada en 1943 y titulada “Reconocimiento de Nuevos Gobiernos Constituidos por la Fuerza”⁵¹; en la Resolución XXVI titulada “Procedimiento Informal sobre el Reconocimiento de Gobierno *de Facto*”, aprobada por la Segunda Conferencia Especial Interamericana en 1965⁵²; y en la *doctrina Betancourt* respecto a la política de reconocimiento defendida por el Presidente de Venezuela Rómulo Betancourt⁵³; entre otros.

La importancia alcanzada por el principio democrático en el continente americano, ya sea por su aceptación por los Estados, o en los marcos de Organizaciones como la OEA⁵⁴, sin lugar a duda ha reafirmado en algunos casos una política de reconocimiento -como en el caso venezolano que más adelante analizaremos-, con énfasis marcado en el origen o la legitimidad democrática de las autoridades de gobierno. De ahí la posición de autores como Díaz Barrado y Morán Blanco que defienden “conformar un conjunto de orientaciones y pautas de comportamiento que resultaren aplicables, al menos, en el ámbito americano”, pero sobre la base de asumir no solo “las posiciones tradicionales de la práctica americana en la materia y, en particular, la práctica seguida por Organizaciones internacionales americanas, en particular, la Organización de Estados Americanos (OEA)”, sino también “abordar esta

⁴⁹ Vid., BROWN SCOTT, James, “The Central American Peace Conference of 1907”, *The American Journal of International Law*, Vol. 2, No. 1, 1908, p. 133.

⁵⁰ *Pactos de Washington de 1923, Tratado General de Paz y Amistad*. Disponible en: https://www.sica.int/cdoc/publicaciones/union/pac_28051927.pdf.

⁵¹ Vid., SPAETH, Carl B.; and SANDERS William, “The Emergency Advisory Committee for Political Defense”, *The American Journal of International Law*, Vol. 38, No. 2, 1944, p. 226-227.

⁵² “Second Special Inter-American Conference”, *The American Journal of International Law*, Vol. 60, No. 2, 1966, p. 460.

⁵³ “Doctrina enunciada por el Presidente de la República de Venezuela, Rómulo Betancourt, ante el Consejo de la Organización de Estados Americanos, el 20 de febrero de 1963”, en GARCÍA ARIAS, Luis, *Corpus Iuris Gentium*, 1968, p.230.

⁵⁴ DÍAZ BARRADO y CANO LINARES han expresado que “(e)l conjunto de América ha contribuido, a lo largo de los últimos siglos a perfilar *el principio de la democracia*, dotándole de naturaleza jurídica y de un contenido más preciso. Con los altibajos que se puedan ir produciendo, América en su conjunto apuesta por la democracia como uno de los pilares básicos de la convivencia entre los Estados americanos y para asegurar el funcionamiento de las Organizaciones y foros americanos.” DÍAZ BARRADO, Cástor Miguel; CANO LINARES, María de los Ángeles, “América y el principio de la democracia: La Carta Democrática Interamericana”, *Revista de Estudios Jurídicos*, No. 10, Universidad de Jaén, España, 2010, p.3.

cuestión a la luz de lo que dispone la Carta Democrática interamericana, adoptada en Lima, en 2011.”⁵⁵

Esta práctica dispar en los criterios a tomar en cuenta en la política de reconocimiento, con fuertes motivaciones políticas en un sentido u otro, impide la consolidación de normas u obligaciones internacionales sobre las pautas o reglas a seguir en esta materia. Este ámbito carece no solo de obligaciones internacionales ante la aparición de autoridades *de facto* que cumplan determinados requisitos o condiciones, sino también de obligaciones sobre las pautas a seguir en esta materia. Ello no excluye que la práctica de reconocimiento, por lo general, niegue o conceda el reconocimiento con justificación o apelación a criterios asentados en el Derecho internacional, como el “control efectivo” de la autoridad de gobierno.

El componente democrático, o criterio que indaga en la legitimidad democrática de un “gobierno”, no solo deviene en muchos casos una medida de presión política, sujeta a intereses de diversa índole, sino que reluce poco funcional para las relaciones internacionales cuando se niega el reconocimiento a un gobierno que “controla efectivamente” el territorio de un Estado. Cuando el árbitro Taft en “*Tinoco Case*” advirtió el “factor probatorio” del reconocimiento para comprobar la existencia de un gobierno, fue claro en considerar que el rechazo a reconocer a un gobierno por criterios de “legitimidad” o “irregularidad”, en lugar de la “soberanía de facto” (*de facto sovereignty*) y del “control completo por el gobierno” (*complete governmental control*), no podía tener la misma importancia para un juzgador. En su criterio este “non-recognition loses something of evidential weight on the issue with which those applying the rules of international law are alone concerned.”⁵⁶

⁵⁵ DÍAZ BARRADO, Cástor Miguel; MORÁN BLANCO, Sagrario, “Reconocimiento de gobiernos en el orden internacional. La práctica al hilo de dos asuntos en el espacio latinoamericano: Honduras y Venezuela”, *Revista UNISCI/UNISCI Journal*, No. 51, 2019, p.201. Respecto a la Carta Democrática interamericana estos autores exponen: “Este instrumento resulta especialmente útil para dilucidar la posición que deben mantener los Estados de la región en casos en los que se produce una abrupta ruptura del “orden democrático” o cuando se suscitan interpretaciones divergentes respecto a la legitimidad democrática de los Gobiernos de la región, como prueban los asuntos de Honduras y Venezuela. Todo ello, a pesar de la falta de efectividad en ocasiones de este instrumento político-jurídico.”

⁵⁶ *Aguilar-Amory and Royal Bank of Canada claims (Great Britain v. Costa Rica, “Tinoco Case”)*, Reports of International Arbitral Awards, Aguilar-Amory and Royal Bank of Canada claims (Great Britain v. Costa Rica) 18 October 1923 Volume I, pp. 369-399, p.381.

II. EL CONTEXTO POLÍTICO VENEZOLANO: DUALIDAD REPRESENTATIVA INTERNACIONAL ENTRE EL “GOBIERNO DE NICOLÁS MADURO” Y EL “GOBIERNO DE JUAN GUAIDÓ”

La coexistencia en un mismo Estado de dos gobiernos⁵⁷, cada uno de ellos en reclamo por la legitimidad para representarlo en el orden internacional, es una situación que en fecha tan temprana como 1873 la expuso con elocuencia, entre otros, el gran internacionalista Andrés Bello en sus *Principios de Derecho Internacional*. Ante “vaivenes violentos”, expresaba Bello, que arrastran a la constitución de un Estado “de un extremo a otro” o “alteraciones lentas y progresivas que la hacen tomar diferentes formas con el transcurso del tiempo”, resulta “muchas veces dificultoso á las naciones determinar cuál es en cada una de ellas el órgano legítimo de representación externa y hasta donde se extienden los poderes, según las leyes vigentes”⁵⁸.

El conflicto político e institucional, desatado en Venezuela en 2019, encaja perfectamente en este tipo de escenarios. En diciembre de 2015 la oposición venezolana obtiene una victoria en las elecciones a la Asamblea Nacional. Desde entonces se arreciaron los forcejeos con el Ejecutivo del presidente Nicolás Maduro y con el Tribunal Supremo de la República, el cual llegó a considerar que esta Asamblea se encontraba en una posición de “desacato” por la continua inobservancia de sus sentencias. Esto supuso el foco de un conflicto institucional que se desplegó respecto a otros órganos del Estado. El panorama se agravó cuando una cuestionada Asamblea Nacional Constituyente (controlada por el chavismo) convocó unas elecciones presidenciales para el 20 de mayo de 2018 en las que resultó ganador Nicolás Maduro.

El desconocimiento de estos comicios, por ausencia de legitimidad, abarcó gran parte del espectro político venezolano y de los continentes americano y europeo. La Organización de Estados Americanos (OEA) resolvió considerar carente de “legitimidad” el procesal electoral y la existencia de una “alteración inconstitucional del orden constitucional”⁵⁹. La Unión Europea, en la voz de su Alta Representante, consideró, *inter alia*, que habían sido unas elecciones “sin acuerdo nacional sobre el

⁵⁷Vid., por ejemplo, FAUCHILLE, Paul, *Traité de droit international public*, cit., p. 320.

⁵⁸BELLO, Andrés, *Principios de Derecho Internacional*, tercera edición aumentada y corregida, Librería de Garnier Hermanos, 1873, París, pp. 25-26.

⁵⁹Resolución AG/Res.2929 (XLVIII-O/18), titulada “Resolución sobre la Situación en Venezuela”, aprobada en la cuarta sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 5 de junio de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sla/docs/AG07691S03.pdf>

calendario electoral y sin cumplir los criterios internacionales mínimos de un proceso verosímil, al no respetar el pluralismo político, la democracia, la transparencia y el Estado de Derecho”⁶⁰.

El 5 de enero de 2019 asumió la Presidencia de la Asamblea Nacional de Venezuela el diputado Juan Guaidó. El apoyo internacional en contra de la legitimidad del presidente Nicolás Maduro se acrecentó en las posturas de la OEA⁶¹ y del denominado Grupo de Lima⁶². El 15 de enero de 2019 en un “Acuerdo sobre la Declaratoria de Usurpación de la Presidencia de la República por Parte de Nicolás Maduro Moros y el Restablecimiento de la Vigencia de la Constitución”, se convino en “(d)ecларar formalmente la usurpación de la Presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro Moros y, por lo tanto, asumir como jurídicamente ineficaz la situación de facto de Nicolás Maduro y repudiar como nulos todos los supuestos actos emanados del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución.”⁶³

Sobre la base de esta declaración, en un acto público el 23 de enero de 2019 Juan Guaidó juró formalmente como “Presidente Encargado de Venezuela”⁶⁴. El 5 de febrero

⁶⁰ *Vid.*, Declaración de la Alta representante, en nombre de la UE, sobre las elecciones presidenciales y regionales en Venezuela, Consejo Europeo, Consejo de la Unión Europea, Comunicado de prensa, 22 de mayo de 2018. Disponible: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2018/05/22/declaration-by-the-high-representative-on-behalf-of-the-eu-on-the-presidential-and-regional-elections-in-venezuela/>.

⁶¹ *Vid.*, por ejemplo, Comunicado de Prensa. Secretaría General de la OEA saluda a nuevo Presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela, 5 de enero de 2019. Disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-084/19; Resolución sobre la Situación en Venezuela (Aprobada por el Consejo Permanente en la sesión extraordinaria celebrada el 10 de enero de 2019), Disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-001/19.

⁶² Declaración del Grupo de Lima, Comunicado Conjunto 001 – 19, 4 de enero de 2019. Ver: <https://www.peruoea.org/declaracion-del-grupo-de-lima-2/>.

⁶³ “Acuerdo sobre la Declaratoria de Usurpación de la Presidencia de la República por Parte de Nicolás Maduro Moros y el Restablecimiento de la Vigencia de la Constitución”, *Gaceta Legislativa, Asamblea Nacional, República Bolivariana de Venezuela*, 23 de enero N° 2. Disponible en: gaceta_1567432078.pdf (asambleanacional-media.s3.amazonaws.com)

⁶⁴ Una posición que fundamenta el correcto proceder constitucional de esta juramentación, puede consultarse a: BREWER CARÍAS, A. R., “Juan Guaidó no se «autoproclamó.» En su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, ante la ausencia de un Presidente legítimamente electo para el período 2019-2025, Juan Guaidó quedó constitucionalmente encargado de la Presidencia de la República a partir del 10 de enero de 2019”, p.4. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2019/03/190.-Brewer.-Sobre-porqu%C3%A9-Juan-Guaid%C3%B3-asumi%C3%B3-como-Presidente-encargado-de-Venezuela.-marzo-2019..pdf>. Este autor sostiene que “la Asamblea Nacional, como el intérprete primario de la Constitución y como órgano a través del cual el pueblo ejerce su soberanía, acordó la aplicación analógica del artículo 233 de la Constitución, lo que significó que en ausencia de presidente legítimamente electo para juramentarse como presidente para el período 2019-2025, el presidente de la Asamblea Nacional quedó encargado de la presidencia de la República; acordando además, oficialmente, en aplicación de los artículos 333 y 350 de la misma Constitución”.

la Asamblea Nacional aprobaba el “Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”⁶⁵. Desde muy temprano varios gobiernos⁶⁶, organizaciones internacionales y otros entes⁶⁷ secundaron la proclamación de J. Guaidó. Esta realidad planteó un escenario de abierta confrontación por la legitimidad en la representación internacional del Estado venezolano, que dividió a gobiernos, organizaciones y entes en un sentido u otro, como se ponía de ejemplo en la Unión Europea, en la que no se encontró unanimidad en las posturas de sus Estados miembros⁶⁸. Un breve repaso por las

⁶⁵ “Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, *Gaceta Legislativa, Asamblea Nacional, República Bolivariana de Venezuela*, N° 1 Leg. 2016-2021 Extraordinario. Disponible en: gaceta.1570546878.pdf (asambleanacional-media.s3.amazonaws.com)

⁶⁶ Como Estados Unidos en su Statement Announcing United States Recognition of National Assembly President Juan Gerardo Guaidó Márquez as Interim President of Venezuela January 23, 2019. Disponible en: <https://www.govinfo.gov/content/pkg/DCPD-201900046/pdf/DCPD-201900046.pdf>. En la *Declaración conjunta sobre Venezuela*, Comunicado 024, 04/02/2019, publicado en el sitio web del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, se expresaba: “España, junto con Portugal, Alemania, Reino Unido, Dinamarca, Países Bajos, Francia, Hungría, Austria, Finlandia, Bélgica, Luxemburgo, la República Checa, Letonia, Lituania, Estonia, Polonia, Suecia y Croacia, toman nota de que Nicolás Maduro ha optado por no poner en marcha el proceso electoral. Por ello, y de acuerdo con los preceptos de la Constitución venezolana, reconocen y apoyan a Juan Guaidó, Presidente de la Asamblea Nacional democráticamente elegida, como Presidente encargado de Venezuela, a fin de que convoque elecciones presidenciales libres, justas y democráticas.” Disponible en: http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/Comunicados/Paginas/2019_COMUNICADOS/20190204_COMU024.aspx.

⁶⁷ El Secretario General de la OEA, el propio día 23 de enero de 2019, felicitó a Guaidó como “Presidente Encargado” y le manifestó su “reconocimiento para impulsar el retorno del país a la democracia”. *Vid.*, Tuit del Secretario General desde su cuenta @Almagro_OEA2015 el día 23 de enero de 2019. Disponible en: https://twitter.com/Almagro_OEA2015/status/1088133650619813888?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1088133650619813888%7Ctwgr%5Eshare_3&ref_url=https%3A%2F%2Factualidad.rt.com%2Factualidad%2F303040-luis-almagro-reconoce-guaido-presidente-encargado-venezuela. También lo hizo el *Grupo de Lima* (*Declaración del Grupo de Lima, Comunicado Conjunto 003-19*, 23 de enero de 2019, Representación Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos. Disponible en: <https://www.peruoea.org/declaracion-del-grupo-de-lima-3/>); el *Parlamento Andino* (*Proyecto de Declaración sobre la Situación en la Hermana República Bolivariana de Venezuela*. Disponible en: <https://parlamentoandino.org/wp-content/uploads/2019/02/PROYECTO-DE-DECLARACION%CC%81N-VENEZUELA-ARMONIZADA-v2.pdf>); *Vid.*, también: “Plenaria del Parlamento Andino aprueba por mayoría Declaración sobre la situación de Venezuela”, *Parlamento Andino*, 21 de febrero de 2019. Disponible en: <https://parlamentoandino.org/plenaria-del-parlamento-andino-aprueba-por-mayoria-declaracion-sobre-la-situacion-de-venezuela/>); *Parlamento Europeo* (Situación en Venezuela Resolución del Parlamento Europeo, de 31 de enero de 2019 sobre la situación en Venezuela (2019/2543(RSP)), Parlamento Europeo, 2014-2019).

⁶⁸ *Vid.*, SUAZES, P. R. (31 de enero de 2019), “La UE no logra unidad sobre el reconocimiento a Juan Guaidó en Venezuela”, *El Mundo*. Disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2019/01/31/5c53438efc6c83aa5f8b4677.html>; “¿Por qué la UE no reconoce a Guaidó?”, *ABC*, 01-02-2019. Disponible en: https://www.abc.es/internacional/abci-no-reconoce-guaido-201902011041_noticia.html. La Alta Representante de esta Organización internacional, Federica Mogherini, expresaba el 31 de enero de 2019 que “the issue of recognition is a prerogative of Member States.” “Remarks by High Representative/Vice-President Federica Mogherini at the press conference following the first day of informal meeting of the EU Foreign Affairs Ministers”,

posiciones de varios gobiernos⁶⁹ y Organizaciones internacionales en aquel entonces respecto al reconocimiento de un lado y otro, muestra la complejidad de este asunto, que se agravó con posiciones contradictorias de un mismo Estado respecto a la autoridad que se reconocía⁷⁰.

III. LA DISYUNTIVA EN LA REPRESENTACIÓN DEL ESTADO VENEZOLANO ANTE EL CIADI

El 5 de febrero de 2019 Juan Guaidó como Presidente de la Asamblea Nacional - y a la vez Presidente (E) de la República Bolivariana de Venezuela-, designó a José Ignacio Hernández como Procurador Especial “para la defensa y representación de los derechos e intereses de la República, de las empresas del Estado y de los demás entes descentralizados de la Administración Pública en el exterior”⁷¹. El 19 de marzo de 2019 mediante el “Acuerdo de Ratificación de la Usurpación del Procurador General de la República y en Apoyo del Procurados Especial”, la Asamblea Nacional consideró “(r)atificar que todos los actos y contratos adoptados o suscritos por Reinaldo Muñoz Pedroza, invocando su condición de Procurador General de la República, deben considerarse inexistentes, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que por ende, tales actos y contratos no serán oponibles al Estado.”⁷²

Bucharest, 31 January 2019, *European Union External Action*. Disponible: <https://eeas.europa.eu/headquarters/headquarters-homepage/57481/remarks-high-representativevice-president-federica-mogherini-press-conference-following-first-es>.

⁶⁹ Sobre ello ver a modo de ejemplo: “Qué países han reconocido a Juan Guaidó y cuáles no como presidente interino de Venezuela”, *El Mundo*, 24 de enero de 2019. Disponible: <https://www.elmundo.es/internacional/2019/01/24/5c496cfd6c83b3358b469b.html>.

⁷⁰ Como serán los casos de Gran Bretaña y España, por ejemplo. En el caso de Gran Bretaña, si bien el 4 de febrero de 2019 había declarado: “The United Kingdom now recognises Juan Guaidó as the constitutional interim President of Venezuela, until credible presidential elections can be held”, ello no implicó una ruptura de las relaciones diplomáticas entre el gobierno británico y el gobierno de Nicolás Maduro. Respecto a España, algo similar ocurrió: reconoció a Juan Guaidó como “Presidente Encargado de Venezuela”, sin embargo el estatus otorgado a Antonio Escarri, nombrado Embajador de la República Bolivariana de Venezuela por J. Guaidó, sería el de “Representante Personal” (*Vid.*, “Encuentro del secretario de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica y el Caribe con Antonio Ecarri”, Nota de Prensa 044, Ministerio de Relaciones Exteriores, Unión Europea y Cooperación, Gobierno de España, 01/03/2019. Disponible en: http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/NotasDePrensa/Paginas/2019_NOTAS_P/20190301_NOTA044.aspx).

⁷¹ “Designación como Procurador Especial”, *Gaceta Legislativa, Asamblea Nacional, República Bolivariana de Venezuela*, 20 de febrero N° 4, p.8. Disponible en: gaceta-legislativa-de-la-asamblea-nacional-20201028193259.pdf (asambleanacional-media.s3.amazonaws.com)

⁷² Primero del “Acuerdo de Ratificación de la Usurpación del Procurador General de la República y en Apoyo del Procurados Especial”, *Gaceta Legislativa, Asamblea Nacional, República Bolivariana de*

En este sentido, la Asamblea también ratificó que “la representación judicial y extrajudicial del Estado venezolano, incluso en arbitrajes internacionales, recae exclusivamente en el Procurador Especial designado de conformidad con el artículo 15 del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, o en los abogados por este designados.”⁷³ Por tal razón exhortó “a las cortes extranjeras, a los tribunales arbitrales internacionales y a cualquier otra autoridad de Estados extranjeros a no aceptar la representación del Estado venezolano ejercida por el ciudadano Reinaldo Muñoz Pedroza o por alguno de los abogados por este designados”⁷⁴. Por su parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de la República Bolivariana, que había declarado la “nulidad absoluta y carencia de efectos jurídicos” del Estatuto⁷⁵, en su sentencia No.74 de 11 de abril de 2019 también declaró, entre otras, la “nulidad absoluta y carencia de efectos jurídicos de la designación efectuada por la Asamblea Nacional en desacato, del ciudadano José Ignacio Hernández G (...) como «Procurador Especial»”⁷⁶.

En carta dirigida a la Secretaría General del CIADI de fecha 27 de marzo de 2019, José Ignacio Hernández, como “Procurador Especial de la República Bolivariana de Venezuela”, informaba que no se “deb(ía) tramitar ninguna solicitud o petición suscrita por personas actuando supuestamente en nombre de Nicolás Maduro, y en especial, personas actuando supuestamente en nombre de la Procuraduría General de la República”.⁷⁷ Y en tal sentido expresaba que “cualquier notificación o comunicación del

Venezuela, 27 de marzo N° 5. Disponible en: https://asambleanacional-media.s3.amazonaws.com/documentos/gaceta/gaceta_1567518481.pdf

⁷³ Segundo del “Acuerdo de Ratificación de la Usurpación del Procurador General de la República y en Apoyo del Procurados Especial”, *Gaceta Legislativa, Asamblea Nacional, República Bolivariana de Venezuela*, 27 de marzo N° 5. Disponible en: https://asambleanacional-media.s3.amazonaws.com/documentos/gaceta/gaceta_1567518481.pdf

⁷⁴ Tercero del “Acuerdo de Ratificación de la Usurpación del Procurador General de la República y en Apoyo del Procurados Especial”, *Gaceta Legislativa, Asamblea Nacional, República Bolivariana de Venezuela*, 27 de marzo N° 5. Disponible en: https://asambleanacional-media.s3.amazonaws.com/documentos/gaceta/gaceta_1567518481.pdf

⁷⁵ **Sentencia No. 006, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de la República Bolivariana de 8 de febrero de 2019.**

⁷⁶ Sentencia No.74 de 11 de abril de 2019 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de la República Bolivariana.

⁷⁷ La Carta se encuentra publicada en su cuenta de twitter: [Jose Ignacio Hernández G. en Twitter: "As Special Attorney-General of Venezuela, I notified @icsid that it should not recognize any instruction](#)

CIADI a la República debe ser dirigida a mi persona como Procurador Especial de la República, y no a cualquier otro individuo que alegue actuar en representación de la República, especialmente, invocando supuestos mandatos otorgados por la Procuraduría General de la República.”⁷⁸

Después que se enviara copia de la carta del Sr. Hernández a los Tribunales arbitrales y Comités de anulación relacionados con Venezuela, el Procurador General Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza respondería a esta carta el 4 de abril de 2019, la cual también fue remitida a los órganos y a las partes correspondientes.⁷⁹ Para el 29 de abril de 2019 otra carta de José Ignacio Hernández sería recibida en la Secretaría General del CIADI, en el mismo sentido de la anterior, la que también sería contestada por las partes.⁸⁰

Este hecho motivó que la representación de Venezuela tuvo que decidirse en los marcos de los distintos procedimientos arbitrales y de anulación en los que intervenía Venezuela. Entre estos se encuentran -la mayoría no permite acceder a su documentación- los casos *Fábrica de Vidrios Los Andes CA y Owens Illinois de Venezuela CA c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB /12/21 (“*Favianca c. Venezuela*”), Comunicación del Comité, 3 de mayo de 2019; *Air Canada c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/17/1 (“*Air Canada c. Venezuela*”), Resolución Procesal No. 7, 28 de mayo de 2019; *Valores Mundiales, S.L. y Consorcio Andino, S.L. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/13/11) - Procedimiento de Anulación, Resolución de Procedimiento No.2, 29 de agosto de 2019; *Kimberly-Clark Dutch Holdings, B.V., Kimberly-Clark S.L.U., and Kimberly-Clark BVBA v. Bolivarian Republic of Venezuela* (ICSID Case No. ARB(AF)/18/3), Order on Venezuela’s Representation, October 15, 2019; *Agroinsumos Ibero-Americanos, S.L. and others v. Bolivarian Republic of Venezuela* (ICSID Case

[given by lawyers acting on behalf of Nicolas Maduro in the arbitrations before that Center https://t.co/9PZIEvjn09" / Twitter](https://t.co/9PZIEvjn09)

⁷⁸ Ibid.

⁷⁹ Vid., sobre esto: *Valores Mundiales, S.L. y Consorcio Andino, S.L. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/13/11) - Procedimiento de Anulación, Resolución de Procedimiento No.2, párr. 1-5; *Venezuela Holdings, B.V., Mobil Cerro Negro Holding, LTD., Mobil Cerro Negro, LTD., Mobil Corporation and Others v. Bolivarian Republic of Venezuela*, Decision on the Respondent’s Representation in this Proceeding, 01 March 2021, ICSID (International Centre for Settlement of Investment Disputes), ICSID Case No. ARB/07/27, párr. 7 y ss.

⁸⁰ Vid., *Valores Mundiales...cit.*, párr. 6-7; *Venezuela Holdings, B.V., Mobil Cerro Negro, LTD., Mobil Corporation and Others v. Bolivarian Republic of Venezuela...cit.*, párr. 10.

No. ARB/16/23), Procedural Order No. 13, 13 January 2020; *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. Demandada en Anulación c. República Bolivariana de Venezuela Solicitante (Caso CIADI No. ARB/07/30) Procedimiento de Anulación, Resolución sobre la Representación de la Solicitante*, 3 de abril de 2020 y Annulment Proceeding, Order on the Applicant's Request for Reconsideration dated 3 August 2020 on the issue of Venezuela's legal representation, 2 November 2020; *Venoklim Holding B.V. v. Bolivarian Republic of Venezuela* (ICSID Case No. ARB(AF)/17/4), Procedural Order No. 2, November 13, 2020; *Venezuela Holdings, B.V., Mobil Cerro Negro Holding, LTD., Mobil Cerro Negro, LTD., Mobil Corporation and Others v. Bolivarian Republic of Venezuela*, Decision on the Respondent's Representation in this Proceeding, 01 March 2021, ICSID (International Centre for Settlement of Investment Disputes), ICSID Case No. ARB/07/27.

3.1. La jurisdicción de los tribunales y comités de anulación del CIADI: facultad de decidir sobre cuestiones procesales, no capacidad para decidir el gobierno "legítimo" de un Estado

Entre los argumentos de una de las partes, como se expone en *Valores Mundiales* y en *Venezuela Holdings, B.V., Mobil Cerro Negro Holding*, en este caso del Sr. Hernández, se refería a que la representación de Venezuela se decidiera por el CIADI como organización internacional y no por los tribunales del CIADI.⁸¹ Se insistió que los tribunales no tenían jurisdicción para decidir sobre la representación internacional del Estado venezolano en estos litigios, en tanto eso correspondía al CIADI como Organización internacional. Para ello, se basaba en la carta enviada por Juan Guaidó al CIADI el 27 de marzo de 2019. Sin embargo, fueron los tribunales los que estuvieron a cargo de resolver estas cuestiones procesales caso a caso.⁸²

⁸¹*Valores Mundiales...cit.*, párr. 11; *Venezuela Holdings, B.V., Mobil Cerro Negro, LTD., Mobil Corporation and Others v. Bolivarian Republic of Venezuela...cit.*, párr. 41-42.

⁸² Por ejemplo, en *Venezuela Holdings, B.V., Mobil Cerro Negro Holding, LTD., Mobil Cerro Negro, LTD., Mobil Corporation and Others v. Bolivarian Republic of Venezuela*, Decision on the Respondent's Representation in this Proceeding, de 1 de marzo de 2021, por ejemplo, para rebatir este argumento el tribunal encontró contradicciones entre la alegada carta del 27 de marzo de 2019 y la posterior carta del Procurador General Especial de la República de Venezuela, el señor Hernández el propio 27 de marzo -solicitaba la notificación y comunicación del CIADI a su persona-, en la que el tribunal enfatiza que hizo mención a "la representación de Venezuela ante los tribunales del CIADI". Esta interpretación el Tribunal la encuentra reiterada en la conducta posterior de Curtis en ese mismo proceso. *Venezuela Holdings, B.V.*,

Ante esta decisión el problema mayor consistió en que el Convenio y las Reglas del CIADI no contenían disposiciones expresas para resolver la impugnación o disputa por un “tercero” de “la legitimación procesal de una persona para actuar en nombre de una parte”⁸³. La Regla 18 se constreñía únicamente a aspectos generales sobre la “representación de las partes”⁸⁴. En consecuencia, ante la inexistencia de disposiciones expresas, la “facultad de decidir” la resolvieron con la interpretación de varios artículos del Convenio y las Reglas del CIADI, como lo fueron los artículos 44⁸⁵ y 52 (4)⁸⁶ del Convenio y las Reglas 19⁸⁷ y 53⁸⁸.

Entre los argumentos esgrimidos también se alegaba la imposibilidad de los tribunales de determinar el “gobierno legítimo” de un Estado como una “cuestión política” que rebasaba sus marcos jurisdiccionales.⁸⁹ Sin embargo, la posición de los tribunales y comités de anulación pudo fundamentarse, en algunos casos con más nitidez que en otros, en la facultad de *decidir cuestiones procesales relacionadas con la representación de los partes, sin que esa capacidad puede entenderse sustitutiva de la facultad soberana de los Estados de reconocer el gobierno “legítimo” de un Estado*.

En el procedimiento de anulación del caso *Valores Mundiales, S.L., y Consorcio Andino S.L. c. República Bolivariana de Venezuela*, al tener que decidir “la legitimación para actuar en nombre de Venezuela en el procedimiento de anulación”⁹⁰, se precisó que “el Comité no puede decidir, con efecto *erga omnes*, quién es el legítimo representante

Mobil Cerro Negro, LTD., Mobil Corporation and Others v. Bolivarian Republic of Venezuela...cit., párrs. 41-42.

⁸³ *Valores Mundiales...cit.*, párr. 34.

⁸⁴ “Regla 18 Representación de las partes: (1) Cada parte podrá ser representada o asistida por apoderados, consejeros o abogados cuyos nombres y personería serán notificados al Secretario General, el cual informará sin demora a la Comisión y a la otra parte.” En su apartado 2 se especifica que “la expresión «parte» incluye, cuando el contexto lo admite, un apoderado, consejero o abogado autorizado para representar a dicha parte.”

⁸⁵ “Artículo 44. Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal.”

⁸⁶ “(4) Las disposiciones de los Artículos 41-45, 48, 49, 53, 54 y de los Capítulos VI y VII se aplicarán, *mutatis mutandis*, al procedimiento que se tramite ante la Comisión.”

⁸⁷ “Regla 19 Resoluciones procesales. La Comisión dictará las resoluciones necesarias para la sustanciación del proceso.”

⁸⁸ “Regla 53 Normas procesales. Estas Reglas se aplicarán *mutatis mutandis* a todo procedimiento relacionado con la aclaración, revisión o anulación de un laudo y a la decisión del Tribunal o Comité.”

⁸⁹ *Vid.*, por ejemplo, *Venezuela Holdings, B.V., Mobil Cerro Negro, LTD., Mobil Corporation and Others v. Bolivarian Republic of Venezuela...cit.*, párr. 43-45.

⁹⁰ *Valores Mundiales...cit.*, párr.27.

de Venezuela. La tarea del Comité en este caso tiene un alcance mucho más limitado, ya que se trata de determinar quién puede expresarse en nombre de Venezuela en el marco de este procedimiento de anulación⁹¹; es decir, “lo que está en juego en este incidente es simplemente quién está facultado para ejercer actos procesales vinculantes para la República”, por lo que “la cuestión es de carácter netamente procesal y está circunscripta a este procedimiento”⁹².

En *Venezuela Holdings, B.V., Mobil Cerro Negro Holding, LTD., Mobil Cerro Negro, LTD., Mobil Corporation and Others v. Bolivarian Republic of Venezuela*, Decision on the Respondent’s Representation in this Proceeding, de 1 de marzo de 2021, se sostuvo que los tribunales tenían una “limited and functional capacity consisting in deciding the issues submitted to them by the disputing parties”. En este punto sostuvo respecto a los tribunales que:

“(…) they do not have the capacity to recognize a government as sovereign States would do. But, consequently, they do have the power, in accordance with their specific functions, to render procedural decisions on the representation of parties before them. They do so for the only purpose of assuring the proper conduct of the proceedings and protecting the rights of defence of the parties, which may also depend on criteria such as procedural fairness and efficiency different from those relevant to the recognition of States and governments.”⁹³

3.2. El criterio de “control efectivo” (junto al principio de *status quo* y la carga de la prueba) en la base para determinar la representación procesal de Venezuela.

En la resolución del fondo de la petición, limitada como ya expresamos a una cuestión procesal, en este caso a determinar la representación procesal de Venezuela como Estado en los distintos procesos de arbitraje CIADI, el *criterio de facto* o de *efectividad*, extraído del Derecho internacional general, fue determinante en la argumentación utilizada para la solución de varios de estos asuntos, con la apelación al “control efectivo” en la determinación de la autoridad (gobierno) de Venezuela. En *Valores Mundiales, S.L., y Consorcio Andino S.L. c. República Bolivariana de*

⁹¹ *Ibid.*, párr.31.

⁹² *Ibid.* párr.32.

⁹³ *Venezuela Holdings, B.V., Mobil Cerro Negro, LTD., Mobil Corporation and Others v. Bolivarian Republic of Venezuela...cit.*, párr. 45.

Venezuela, el Comité de Anulación fue claro respecto al derecho aplicable para resolver el fondo de la cuestión: “el Comité tendrá en cuenta la interacción entre el Derecho internacional y el derecho interno venezolano, y el rol que desempeña la distribución de la carga de la prueba”.

En este procedimiento de anulación el Comité expondría “de manera preliminar” que “la carga de la prueba de los hechos y actos en los que se basa el pedido de este incidente recaiga enteramente en el Sr. Hernández, puesto que su pretensión se dirige a cambiar el *status quo* de una representación procesal no solo ya establecida, sino además reconocida como legítima por el propio peticionante hasta el 5 de febrero de 2019”.⁹⁴ Esta era la fecha, como expone el Comité, esgrimida por el Sr. Hernández como “*dies a quo* para el desconocimiento de los actos realizados por personas distintas de él, con lo cual reconoce que la representación del Estado venezolano durante el procedimiento de anulación ha correspondido al legítimo ejercicio de facultades por parte de la Procuraduría General de la República y del equipo de abogados mencionados en la Resolución Procesal N. 1. Por ende, quien pretende mutar la representación procesal actual debe probar acabadamente los presupuestos en los que funda su pedido.”⁹⁵

Seguidamente, al “examinar cuáles son los actos con relevancia jurídica que deben probarse para determinar la suerte de la petición a la luz del derecho aplicable”, el Comité considera a bien “distinguir entre el Derecho internacional y el derecho interno”.⁹⁶ En este punto argumenta que “(d)esde el punto de vista del Derecho internacional, quien representa al Estado –en cuanto sujeto de Derecho internacional– es el gobierno, es decir, el o los sujetos que, de manera efectiva, ejercen el control del territorio. En consecuencia, la petición de cambio de representación se debe sostener en actos concretos de ejercicio de poder que permitan demostrar un control efectivo del territorio.”⁹⁷

⁹⁴ *Valores Mundiales...cit.*, párr.40.

⁹⁵ *Ibid.* párr.40.

⁹⁶ *Ibid.*, párr. 41.

⁹⁷ *Ibid.*, párr.42

En este punto consideró que “cuando hay un gobierno establecido, normalmente el derecho interno del Estado es el que establece cuál es el órgano estatal con facultad para representar los intereses del Estado”, por lo que “se deb(ía) demostrar que el poder de representación emana de un acto jurídico de investidura de parte del órgano competente y válido en el derecho del Estado en cuestión”⁹⁸. Para la solución de esta cuestión no pudo menos que considerar al Derecho internacional como determinante ante controvertibles actos de derecho interno que reclamaban suplantar la validez y la competencia de otros órganos tachados de ilegítimos.

Existía un punto de discusión importante: el Sr. Hernández alegaba como argumentos del cambio de representación el “Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”; su designación por el presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela como Procurador General; y la ilegitimidad del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela que había declarado estos actos inconstitucionales por sentencia⁹⁹. Pero ante esta disyuntiva, con actos y órganos de dos partes reclamando para sí legitimidad de ser el “gobierno” del Estado venezolano, el Comité recurre al Derecho internacional para identificar o determinar el “gobierno” de un Estado. En la consideración del Comité, para considerar la ilegitimidad del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (y, por tanto, considerar la existencia de una sentencia emanada de un órgano ilegítimo), debía probarse la existencia de otra autoridad con la capacidad de reunir las condiciones y requisitos de un “gobierno” para el Derecho internacional.

Desde estos presupuestos, el Comité entiende que el Sr. Hernández “no provee ningún tipo de prueba ni argumento al respecto, más allá de la mención de un acto del gobierno de los Estados Unidos”, en todo caso porque “el acto de un gobierno extranjero no puede tener de por sí influencia para juzgar la legitimidad o ilegitimidad de un órgano constitucional interno”¹⁰⁰. Por ello el Comité sostiene que “no puede apartarse de lo decidido por el máximo órgano judicial venezolano, salvo que se pruebe

⁹⁸ *Ibid.* párr. 43.

⁹⁹ *Ibid.*, párr.45

¹⁰⁰ *Ibid.*, párr. 46.

que ha habido un cambio de gobierno según el Derecho internacional.”¹⁰¹ Y en este sentido sostiene:

“Tomando en consideración el Derecho internacional, la carga de la prueba impone al Sr. Hernández la acreditación de que el gobierno del presidente de la Asamblea Nacional, del cual deriva su nombramiento, es un gobierno efectivo. En este sentido, el peticionante debe probar que, en la realidad de los hechos, quien controla el territorio venezolano en calidad de autoridad vigente es el gobierno del presidente de la Asamblea Nacional. Sin embargo, más allá de algunos reconocimientos de distintos Estados extranjeros al Sr. Guaidó, el Sr. Hernández no ha aportado prueba de hechos concretos.

Si bien los reconocimientos pueden tener importancia en el análisis del carácter efectivo de un gobierno, solamente sirven si son acompañados de actos materiales de ejercicio del poder. Una pretensión como la del Sr. Hernández no puede decidirse en función de un mero conteo de reconocimientos que una y otra parte hayan podido procurarse. Por lo tanto, ante la carencia probatoria de hechos relevantes desde el plano del Derecho internacional, la presentación del Sr. Hernández no resulta suficiente para justificar un cambio de representación procesal en este caso.”¹⁰²

De forma menos concluyente, conforme al Derecho internacional, sería el Comité *ad hoc* en el procedimiento de anulación en *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. Demandada en Anulación c. República Bolivariana de Venezuela Solicitante* cuando se interpretó la aplicación del principio de *status quo* para mantener a la representación de ambos gobiernos en el procedimiento. Se dispuso que el bufete de abogados Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP, identificado como “Curtis” (instruido mediante poder del Sr. José Ignacio Hernández González, Procurador Especial de la República Bolivariana de Venezuela), y el bufete de abogados De Jesús & De Jesús, identificado como “De

¹⁰¹ *Ibíd.*, Párr. 47.

¹⁰² *Ibíd.*, párrs. 49-50

Jesús” (instruido mediante poder por parte del Sr. Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza, Procurador General de la República Bolivariana de Venezuela), “permane(cieran) como representantes de Venezuela”, toda vez “que han sido abogados en la fase de arbitraje y en el procedimiento de anulación”¹⁰³. Esta decisión se mantuvo posteriormente.¹⁰⁴

En un sentido similar al asumido en casos anteriores, como *Valores Mundiales, S.L.*, y *Consortio Andino S.L. c. República Bolivariana de Venezuela*, en *Venezuela Holdings, B.V.*, *Mobil Cerro Negro Holding, LTD.*, el tribunal consideró continuar el procedimiento con el representante de la República Bolivariana de Venezuela (“gobierno” de Nicolás Maduro), en perjuicio de los señores José Ignacio Hernández y Enrique Sánchez Falcón (“gobierno” de Juan Guaidó). Al decidir sobre la representación en este caso como una “cuestión procesal” -aunque acotó que lo hacía “at the level of State agents and not of counsel, since the State agents appoint counsel and not the reverse”, es decir, al nivel de los Procuradores¹⁰⁵-, tomó en consideración el principio de *status quo* (quien busque tener la representación en lugar de otro, tiene la carga de la prueba), el derecho interno venezolano, y la consideración del “gobierno efectivo” en el territorio venezolano¹⁰⁶. Respecto a este último punto, el tribunal expresó:

(...) the Tribunal observes that ever since the representation issue was raised in the present proceeding and at the time this decision is rendered, Mr. Falcón has not been shown to be the representative of an effective government – meaning the government that is in control of the national territory and most, if not all, of the State apparatus. This is evidenced inter alia by the fact that Mr. Falcón is handling this proceeding from

¹⁰³ *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. Demandada en Anulación c. República Bolivariana de Venezuela Solicitante (Caso CIADI No. ARB/07/30) Procedimiento de Anulación, Resolución sobre la Representación de la Solicitante*, 3 de abril de 2020, párr. 35.

¹⁰⁴ *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. and ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. Respondents on Annulment / Claimants v. Bolivarian Republic of Venezuela Applicant / Respondent (ICSID Case No. ARB/07/30) Annulment Proceeding, Order on the Applicant’s Request for Reconsideration dated 3 August 2020 on the issue of Venezuela’s legal representation*, 2 November 2020, párrs. 39-40.

¹⁰⁵ *Venezuela Holdings, B.V., Mobil Cerro Negro, LTD., Mobil Corporation and Others v. Bolivarian Republic of Venezuela...cit.*, párrs. 48, 49, 51.

¹⁰⁶ *Ibid.* párr.57.

Bogotá, Bolivia (...). Accordingly, while emphasising that identifying a State's effective government is entirely different from its legitimacy, the Tribunal considers that the status quo regarding Venezuela's representation in this proceeding is unaffected by reasons concerning effectiveness of government.”¹⁰⁷

CONCLUSIONES

El principio de efectividad o *de facto* en la determinación de una autoridad en calidad de “gobierno” de un Estado, informa criterios jurídicos o estándares conforme al Derecho internacional, con aplicación en tribunales internos y también en órganos arbitrales internacionales, como ya hemos visto. Sin embargo, también se ha expresado anteriormente, no existe obligación para los Estados en Derecho internacional de observar en el reconocimiento de gobiernos los criterios que se han esgrimido en un sentido u otro, dentro de una práctica estatal que complejiza su entendimiento al apelar a reconocimiento *de jure* o *de facto*, que puede tener distintas connotaciones dentro de una misma práctica estatal¹⁰⁸. De este modo la práctica de los Estados oscila entre criterios de legitimidad democrática y criterios sobre situaciones *de facto*; o en palabras que tiene sus antecedentes en el siglo XIX: entre el principio de legitimidad dinástica y el principio *de facto* o de efectividad.

Sin embargo, el criterio de efectividad o principio *de facto* vino a constituirse en un criterio funcional y en el más utilizado en la práctica de los Estados ante realidades incontestables. Y en buena medida hoy la práctica de los Estados se mueve -con mayor o menor margen de discrecionalidad, con distintas fundamentaciones para negarlo o aceptarlo-, en los marcos de la efectividad o del control efectivo de la autoridad para conceder el reconocimiento ante situaciones de anormalidad democrática, guerras

¹⁰⁷ *Ibid.* párr. 56.

¹⁰⁸ Véase, por ejemplo, la reciente sentencia en caso por oro de Venezuela: In the Court of Appeal (Civil Division) on Appeal from the High Court of Queen's Bench Division Commercial Court (Mr Justice Teare) [2020] EWHC 1721 (Comm), Cases Nos: A4/2020/1200 & A4/2020/1201, Before: Lord Justice Lewison, Lord Justice Males and Lord Justice Phillips, Between: The “Maduro Board” of the Central Bank of Venezuela and The “Guaidó Board” of the Central Bank of Venezuela, and Banco Central de Venezuela and The Governor and Company of the Bank of England, and between The “Maduro Board” of the Central Bank of Venezuela.

civiles, golpes de Estado, etc. Aun cuando el estatus o la posición de un gobierno se determina de manera distinta en los ordenamientos jurídicos internos, dependiendo de las características del derecho nacional, existen criterios o estándares asentados en el Derecho internacional -como el control efectivo-, que sirven de parámetro o baremos en muchos casos para determinar la autoridad con la facultad de representar a ese Estado, que se afirma igualmente en el ámbito jurisdiccional internacional.

En una medida importante, el arbitraje de inversión, como otros ámbitos particulares, al aplicar Derecho internacional contribuye a afirmar en un *ámbito especial o determinado* criterios o estándares que forman parte del Derecho internacional general. Esta aplicación de criterios, que tiene su base en el principio de efectividad, permite consolidar en este ámbito jurisdiccional internacional estándares jurídicos en torno a la determinación del “gobierno” de un Estado, como es el socorrido estándar de “control efectivo”, que es aplicado y defendido mayoritariamente por la práctica de los Estados, la jurisprudencia y la doctrina. Ello, aunque se presente en el presente caso en los marcos estrictos de los procedimientos establecidos en las reglas del CIADI, y de acuerdo con los fines previstos para procesos de este tipo, que se traduce en pretensiones mucho más limitadas como es la determinación procesal del “representante” de ese Estado ante estas instancias.

BIBLIOGRAFÍA

BAPTISTA, Krystle, “New Actors in Investment Arbitration: The Legitimate Government”, en *Transnational Actors in International Investment Law*, Anastasios Gourgourinis (Editor), European Yearbook of International Economic Law, Springer, Cham, 2021, pp.73-103.

BELLO, Andrés, *Principios de Derecho Internacional*, tercera edición aumentada y corregida, Librería de Garnier Hermanos, Paris, 1873.

BLUNTSCHLI, *Le Droit international codifié*, Traduit de l’allemand par M. C. Lardy, précédé d’une biographie de l’auteur par M. Alph. Rivier, Quatrième Édition Revue et Très augmentée, Paris, Librairie Guillaumin et C^{ie}, 1886.

BRIERLY, James-Leslie, “Règles générales du droit de la paix”, *Recueil des Cours de l’Academie de Droit International de la Haye*, Vol. 58, 1936, pp. 1-242.

BROWN SCOTT, James, “The Central American Peace Conference of 1907”, *The American Journal of International Law*, Vol. 2, No. 1, 1908, pp.121-143.

BROWN SCOTT, James, “The Codification of International Law in America”, *Proceedings of the American Society of International Law at Its Annual Meeting (1921-1969)*, Vol. 19, 1925, pp.14-48.

BROWN SCOTT, James, “The Gradual and Progressive Codification of International Law”, *The American Journal of International Law*, Vol. 21, No. 3, 1927, pp. 417-450.

C. G., “The Recognition of the Communist Government of China”, *The American Journal of International Law*, Vol. 47, No. 4, 1953, pp. 658-661.

CELLI, Pietro, *Sistema di Diritto Internazionale Moderno*, Firenze, Tipografia Cooperativa, 1872.

CHEMILLIER-GENDREAU, Monique, “A propos de l’effectivité en Droit International”, *Revue Belge du Droit International*, 1975, pp.39-46.

CHEN, Ti-Chiang, *The International Law of Recognition, With Special Reference to Practice in Great Britain and the United States*, (Edited by L.C. Green with a Foreword by J. L. Brierly), New York, Frederick A. Praeger, INC, 1951.

CRAWFORD, James, *Brownlie’s Principles of Public International Law*, Ninth Edition, Oxford University Press, 2019.

CRAWFORD, James, *The Creation of States in International Law*, second edition, Oxford University Press, 2006.

DE VISSCHER, Charles, “Observations sur l’effectivité en droit international public”, *Revue Générale de Droit International Public*, Troisième Série, Tome XXIX, Tome LXII, 1958, pp. 601-609.

DE VISSCHER, Charles, *Les effectivités du droit international public*, Pédone, Paris, 1967.

DÍAZ BARRADO, Cástor Miguel, *El Derecho Internacional del Tiempo Presente*, Editorial Dykinson, S.L., Madrid.

DÍAZ BARRADO, Cástor Miguel; CANO LINARES, María de los Ángeles, “América y el principio de la democracia: La Carta Democrática Interamericana”, *Revista de Estudios Jurídicos*, No. 10, Universidad de Jaén, España, 2010, pp.1-20.

DÍAZ BARRADO, Cástor Miguel; MORÁN BLANCO, Sagrario, “Reconocimiento de gobiernos en el orden internacional. La práctica al hilo de dos asuntos en el espacio latinoamericano: Honduras y Venezuela”, *Revista UNISCI/UNISCI Journal*, No. 51, 2019, pp.199-225.

FAUCHILLE, Paul, *Traité de droit international public*, Tome 1^{er}., Première Partie, Paris, Pax, Librairie Arthur Rousseau & C^{ie}, Editeurs, 1922.

FIORE, Pasquale, *Nouveau droit international public suivant les besoins de la civilisation moderne*, Deuxième édition, Traduite de l’Italien et annotée par Charles Antoine, Tome Premier, A. Durand et Pedone-Laurtel, Éditeurs, Paris, 1885.

GOEBEL, Julius, *The Recognition policy of the United States*, New York, Colombia University, 1915.

HOLTZENDORFF, Franz de, *Éléments de droit international public*, traduit de l’allemand par Georges Chr. Zographos, Paris, Librairie Nouvelle de droit et de Jurisprudence, Arthur Rousseau Éditeur, 1891.

JENNINGS, Robert, y WATTS, Arthur, *Oppenheim’s International Law*, Ninth Edition, Vol. I, Peace, Longman, London and New York, 1996.

KJOS, Hege Elisabeth, *Applicable Law in Investor–State Arbitration, The Interplay Between National and International Law*, Oxford University Press, 2013.

LAUTERPACHT, Hersch, *Recognition in International Law*, Cambridge at the University Press, 1947.

MARTENS, G. F. de., *Précis du droit des gens moderne de l’Europe*, Tome Premier, Paris, Nouvelle Edition, Guillaumin et C^{ie}, Libraires, Paris, 1858.

MOORE, John Bassett, *The Principles of American Diplomacy*, Harper and Brother Publishers, New York and London, 1918.

OPPENHEIMER, F. E., “Governments and Authorities in Exile”, *The American Journal of International Law*, Vol. 36, No. 4, 1942, pp. 568-595.

PAGLIARI, Arturo Santiago, “El principio de efectividad en el Derecho Internacional Público”, en *Estudios de Derecho Internacional en Homenaje a la Dra. Zlata Drnas de Clement*, (Rey Caro, Ernesto; y Rodríguez de Taborda, María Cristina, Dirs.), Advocatus, Córdoba, 2014, pp.641-668.

PARRA, Antonio R., “Applicable Law In Investor-State Arbitration”, en *Contemporary Issues in International Arbitration and Mediation: The Fordham Papers*, (Rovine, Arthur W.), 2007, pp.1-12.

PELLET, Alain, “Le droit international à la lumière de la pratique: l’introuvable théorie de la réalité, Cours général de droit international public”, *Recueil des Cours de l’[Académie de Droit International de la Haye](#)*, Vol. 414, 2021, pp.9-547.

PELLET, Alain, “The Opinions of the Badinter Arbitration Committee A Second Breath for the Self-Determination of Peoples”, *European Journal of International Law*, Vol.3, No.1, 1992, pp.178-185.

PODESTA COSTA, L.A., “Règles à suivre pour la reconnaissance d’un gouvernement *de facto* par des États étrangers”, *Revue Générale de Droit International Public*, Deuxième Serie-Tome IV, Tome XXIX, 1922, pp.47-59.

RAIČ, David, *Statehood and the Law of Self-Determination*, Kluwer Law International, The Hague, London, New York, 2002.

SEPÚLVEDA, César, *La Teoría y la Práctica del Reconocimiento de Gobiernos*, Ediciones de la Facultad de Derecho, U.N.A.M, México.

SPAETH, Carl B.; and SANDERS William, “The Emergency Advisory Committee for Political Defense”, *The American Journal of International Law*, Vol. 38, No. 2, 1944, pp.218-241.

SPENCE ROBERTSON, William, “The Recognition of the Hispanic American Nations by the United States”, *The Hispanic American Historical Review*, Vol. 1, No.3, 1918, pp. 239-269.

STANSIFER, C. L., “Application of the Tobar Doctrine to Central America”, *The Americas*, Vol. 23, No. 3, 1967, pp.251-272.

TAKI, Hiroshi, “Effectiveness”, *Max Planck Encyclopedias of International Law [MPIL]*, Published under the auspices of the Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law under the direction of Professor Anne Peters (2021–) and Professor Rüdiger Wolfrum (2004–2020). Disponible en: <https://opil.ouplaw.com/view/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e698>

TALMON, Stefan, “Who is a legitimate government in exile? Towards normative criteria for governmental legitimacy in international law”, en *The Reality of International Law. Essays in Honour of Ian Brownlie* (Goodwin-Gill, Guy; Talmon, Stefan, eds.), Oxford University Press, 1999, pp. 499-537.

TOUSCOZ, Jean, *Le principe d'effectivité dans l'ordre international*, Librairie générale de droit et de jurisprudence, Paris, 1964.

TUCKER, Robert W., “The Principle of Effectiveness in International Law”, en *Law and Politics in the World Community, Essays on Hans Kelsen's Pure Theory and Related Problems in International Law*, (Compiled and Edited by George A. Lipsky), University of California Press 1953, pp.31-48.

VATTEL, *Le droit des gens, ou Principes de la loi naturelle appliqués à le conduite et aux affaires des nations et des souverains*, Chez Janet et Cotelte, Libraires, Paris, 1820.

VERDROSS, Alfred, *Derecho Internacional Público*, Aguilar, Madrid, 1957.

VULPE ALBARI, Leonor, “The Estrada Doctrine and the English Courts: Determining the Legitimate Government of a State in the Absence of Explicit Recognition of Governments”, *Hague Yearbook of International Law, Annuaire de La Haye de droit international* (Edited by Jure Vidmar, Ruth Bonnevalle-Kok et al.), Vol. 29, 2016, Brill Nijhoff, Leiden, Boston, pp.171-205.

WARBRICK, Colin, “Kampuchea: Representation and Recognition”, *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 30, No. 1, 1981, pp. 234-246.

WEEKS, Gregory, “Almost Jeffersonian: U.S. Recognition Policy toward Latin America”, *Presidential Studies Quarterly*, Vol. 31, No. 3, 2001, pp. 490-504.

WHEATON, Henry, *Elements of International Law*, Sixth Edition, with the last corrections of the author, additional notes, and introductory remarks, containing a notice of Mr. Wheaton's Diplomatic career, and of the antecedents of his life, William Beach Lawrence, Little, Brown and Company, Boston, 1855.

WILLIAMS, John Fischer, "La doctrine de la reconnaissance en droit international et ses développements récents", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* Tome 44, 1933, pp.199-314.

WOLFRUM, Rüdiger, "Solidarity and Community Interests: Driving Forces for the Interpretation and Development of International Law; General Course on Public International Law", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, Tome 416, 2021, pp. 9-479.

WOLFRUM, Rüdiger; PHILIPP, Christiane E., "The Status of the Taliban: Their Obligations and Rights under International Law", *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, Vol. 6, 2002, pp.559-601.

YEPES, J. M., "Les problèmes fondamentaux du droit des gens en Amérique", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, Tome 47, 1934, pp.1-143.